



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001 2331 001 2001 01640 00  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : Amparo López Quitián y otros  
Demandado : Nación-Rama Judicial y otro  
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

### ANTECEDENTES

**1. La providencia recurrida.** Mediante decisión del 7 de abril de 2022 (a.13), se declaró la prescripción del título judicial No. 473030000105684, por valor de \$6.897.534,02, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administrativo Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y se ordenó darle cumplimiento a las disposiciones sobre el tema.

**2. El recurso de reposición.** La Fiscalía General de la Nación presentó recurso de reposición (a.23-a.29), en el que solicita que se reconsidere la decisión de prescripción porque los dineros con los cuales se constituyó el depósito judicial No. 473030000105684 devienen directamente del presupuesto general de la Nación, y por lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política y el Artículo 594 del Código General del Proceso, tienen la característica de ser imprescriptibles e inembargables y ante la ausencia de cobro por el demandante, deben ser reintegrados a la entidad. Agrega que no se dio el trámite del procedimiento contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso para la declaración del desistimiento tácito y refiere providencia de un Juzgado de Sincelejo.

**3.** Se advierte que los demandantes también presentaron recurso de reposición contra la misma providencia (a.16), el cual ya se resolvió confirmándola (a.21); con posterioridad, la Secretaría pasó al Despacho (a.32) la impugnación que aquí se resuelve, la que se había radicado de manera oportuna, con lo cual se aclara que no se trata de reposición frente a decisión de reposición, pues el recurso de la Fiscalía General de la Nación (a.23-a.29) controvierte la providencia que adoptó la prescripción del título (a.13) y no la confirmatoria (a.21).

**4. Frente al traslado del recurso** (a.30-a.31) no hubo pronunciamiento alguno.



## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** ¿Procede revocar la decisión impugnada, como lo plantea la Fiscalía General de la Nación?

**2.** Para resolver, se encuentra que el recurso es procedente (Artículos 242-243, CPACA) y se interpuso de manera oportuna (Artículos 242, CPACA, 318, CGP).

**3.** Para resolver, se encuentra que la Ley 633 de 2000, en su artículo 59, modificó el artículo 9° de la Ley 66 de 1993, en los siguientes términos:

*“Artículo 9. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.*

*Parágrafo. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.*

*Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial”.*

Así mismo, los Artículos 5 y 7 de la Ley 1743 de 2014 establecen:

**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** *Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

**ARTÍCULO 7o. CONSIGNACIÓN.** *Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo”.*



La norma jurídica dispone varias exigencias sobre los depósitos no reclamados, entre ellas, definir la existencia de aquellos que no fueron pedidos antes de los dos años siguientes (Para el caso de este litigio) a la fecha de terminación definitiva del proceso para su prescripción y dentro del procedimiento le asigna intervención al Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 5, Decreto 272 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015), que mediante el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, y compendia el procedimiento de prescripción de los depósitos judiciales.

El título judicial No. 473030000105684 fue declarado prescrito por cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para ello, ya que se encontraba en condición de no reclamado, por corresponder a proceso terminado definitivamente hacía más de dos años, sin que el beneficiario del depósito lo hubiera reclamado, a pesar de tenerlo a su disposición.

De manera que en el proceso se acreditó que la Fiscalía General de la Nación ya no tenía bajo su poder y dominio el valor del título prescrito, pues con dicho dinero pagó una obligación a su cargo y de ahí que la propiedad ya estaba en cabeza de los demandantes y no de la entidad estatal; por lo tanto, ya no eran un bien público, pero ni siquiera tenía ya la connotación de bien fiscal, que en este caso, habría adquirido las mismas condiciones de un bien privado (Sentencia T-314 de 2012 la Corte Constitucional), sin las características de un bien público, que son a las que se refiere la impugnante; pero aun si ello fuera así, aquí no se presentaría consecuencia desfavorable para el Estado, pues de acuerdo con la providencia de prescripción, los dineros continuarán dentro del patrimonio de la Nación en tanto que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura hace parte de dicha persona jurídica. Así, los dineros consignados constituían un derecho particular en favor de Viviana Paola Navas López, beneficiaria de la sentencia con la que terminó definitivamente el proceso en cuyo pago se constituyó el depósito judicial. En consecuencia, no son aplicables al caso el artículo 63 de la Constitución Política ni el artículo 594 del CGP.

Respecto del invocado artículo 317 del Código General del Proceso por la entidad, se advierte que no es dable su aplicación en este momento del proceso, pues en su lugar existe normativa especial que impone la extinción del derecho de la beneficiaria con la prescripción del depósito judicial constituido a su nombre por la negligencia en reclamarlo. Sobre el tema, se encuentra que al no existir petición de entrega por la beneficiaria del título judicial mencionado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, procedía declarar la prescripción del depósito judicial no reclamado "a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", por cumplir con los requisitos exigidos en la



Ley 1743 de 2014, Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, en cuyo trámite se debe observar lo dispuesto en la providencia que declaró la prescripción.

4. Por lo tanto, ante la pregunta que se planteó, se responde que no procede revocar la decisión impugnada, y en su lugar, se confirmará.

En consecuencia, deben continuar los trámites administrativos pertinentes, para lo cual por Secretaría se oficiará anexando la presente providencia y la que se confirma, a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y expedir las demás comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 7 de abril de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se oficie anexando la presente providencia y la que se confirma, a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y expedir las demás comunicaciones que correspondan.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente decisión, se archive el expediente previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado